



Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio

Villavicencio, veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA:	CONCILIACIÓN
ACCIONANTE:	FERNANDO MARÍN TOBÓN
ACCIONADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
EXPEDIENTE:	500013333002-2017-00073-00

Ocupa al Despacho el estudio de la conciliación extrajudicial de la referencia, a fin de determinar si es competente para conocer del asunto, y de ser así, establecer si debe aprobar o improbar dicho acuerdo conciliatorio.

I. ANTECEDENTES

1. El 10 de febrero de 2017, FERNANDO MARÍN TOBÓN, por medio de su apoderado radicó solicitud de conciliación extrajudicial contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR respecto de la reliquidación, reajuste e indexación de su asignación de retiro, de acuerdo al IPC (fol.25).
2. Mediante auto N° 66 del 13 de febrero de 2017, la Procuraduría 48 Judicial II para Asuntos Administrativos admitió la solicitud y fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación (fol.25).
3. El 06 de marzo de 2017 se llevó a cabo la audiencia en la cual las partes llegaron a un acuerdo respecto del reajuste de la asignación de retiro del convocante, aplicando como incremento el IPC decretado por el Gobierno Nacional para los años en que el demandante se vio afectado con los aumentos aplicados por principio de oscilación (fol.48-49).

II. PRUEBAS

Obran en el plenario las siguientes:

1. Poder otorgado por el convocante (fol. 1).
2. Derecho de petición, por medio del cual solicita el reajuste de la asignación de retiro de conformidad con el IPC (fol.10-11).



Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio

3. Copia de la contestación bajo radicado 20510 /OAJ del 16 de septiembre de 2016 (fol.12).
4. Copia del oficio radicado E- 00003-2016000787-CASUR Id: 176809, donde le remiten copia de la hoja de servicios, liquidación mensual de retiro, Resolución N° 4677 del 23 de julio de 2001, haberes devengados de los años 2001 al 2016 donde se verifican las partidas y porcentajes legales computables del AG @ FERNANDO MARÍN TOBÓN (fol. 13 al 20).
5. Copia auténtica del Acta N° 8 de reunión de Comité de Conciliación de CASUR, de fecha 10 de marzo de 2016, mediante la cual se ratifica la política institucional a nivel nacional de conciliar los asuntos relativos al reajuste de asignaciones de retiro tomando como base el IPC (fol. 43 al 47).

III. ACUERDO CONCILIATORIO

Iniciada la diligencia, el señor Procurador le concedió el uso de la palabra al apoderado del convocante para que se pronunciara, quien realizó un recuento sobre las pretensiones y de los hechos como allí se lee, en la misma diligencia, la apoderada de la parte convocada, refiriéndose a la fórmula de arreglo planteada por el comité de conciliación de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, expresó:

"De conformidad con las políticas adoptadas por el comité de conciliación según Acta No. 8 de 10 de marzo de 2016, CASUR está dispuesta a conciliar todos los asuntos relacionados con el ajuste al IPC, para aquellos que se retiraron antes del 2004, pagando la diferencia que se generó entre el sistema de oscilación y el referido IPC año por año, tomando en consideración la prescripción cuatrienal del Decreto 1212 y 1213 de 1990. La propuesta del comité consiste en: 1. Se reconoce el 100% de capital más el 75% del valor de indexación, arrojando un total a pagar de \$1.333.787, 2. El pago se realizara dentro los seis meses siguientes a la solicitud de pago y una vez finalice el estudio de legalidad del presente acuerdo. 3. Los periodos anuales por los cuales se le reconoce el incremento de IPC a la asignación de retiro del convocante, son los siguientes: 2002 y 2004. 4. Se le reconoce el incremento que tiene derecho dentro de la asignación mensual de retiro que corresponde a \$23.067, para un total de \$1.505.055. 5. La prescripción cuatrienal aplica a partir del 5 de septiembre de 2016. Allega al despacho la liquidación con los valores exactos en 10 folios y copia del acta general en 5 folios doble cara".

Acto seguido se le concedió el uso de la palabra al apoderado del convocante, a fin de que se pronunciara respecto de la propuesta de arreglo conciliatorio, presentada por CASUR, quien indicó:



Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio

"Acepto de acuerdo al poder conferido y la sustitución del doctor GONZÁLEZ, la acepto en los términos expresados por la parte convocada".

La Agencia Fiscal se pronunció sobre la propuesta y aceptación, señalando:

"El Ministerio Público teniendo en cuenta que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento (siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago) y reúne los siguientes requisitos: (i) la eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art.61, ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter articular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art.59, ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: acto administrativo a acusar, petición del convocante ante CASUR, extracto de la hoja de servicios, resolución de reconocimiento, desprendibles de pago al convocante ante CASUR, extracto de la hoja de servicios, resolución de reconocimiento, desprendibles de pago al convocante, soportes de nombramiento de la jurídica de CASUR, liquidación detallada y soportada del monto a conciliar hecha por CASUR con su indexación y consolidación, acta de comité general de CASUR (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público, por las siguientes razones. Hay miles de fallos condenatorios sobre el particular proferido por la jurisdicción contenciosa administrativa, esta soportado el derecho del convocante, está clara la prescripción cuatrienal aplicada, existe debido respaldo en los documentos, de liquidación efectuados por CASUR y sería engorroso iniciar un proceso de restablecimiento del derecho por estos hechos, donde ya se conocen las decisiones judiciales (art. 65 A, Ley 23 de 1991 y art. 73, Ley 446 de 1998). En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al Juzgado Administrativo del Circuito correspondiente, para efectos de control de legalidad..."

IV. CONSIDERACIONES

Esta Sede Judicial es competente para pronunciarse sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado el día 06 de marzo de 2017, entre FERNANDO MARÍN TOBÓN y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL "CASUR", de conformidad con lo establecido en el artículo 24 la Ley 640 de 2001.

Debe recordar el Despacho que la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa ha sido instituida como un mecanismo alternativo de solución de conflictos con el ánimo de lograr (cuando a ello hubiere lugar) un acuerdo entre las partes y así evitar el uso de acciones contenciosas en vía judicial, o en su defecto, servir como requisito de procedibilidad para la iniciación de aquellas.



Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio

En efecto, desde la expedición de la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001, la conciliación se extendió hasta el campo de esta jurisdicción, siendo procedente únicamente sobre aquellos conflictos de carácter particular y contenido económico que se encuentren en el ámbito de su competencia, susceptibles de ser enjuiciados en ocasión de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales, y de reparación directa. Lo anterior, por estricto mandamiento del artículo 59 de la Ley 23 de 1991, cuyo texto es del siguiente tenor:

"ARTICULO 59. Modificado por el art. 70, Ley 446 de 1998 Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilarían mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo."

Luego entonces, en desarrollo de las normas referenciadas, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009 "Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001", obra que contiene la ordenación que rige el procedimiento conciliatorio extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo.

Así pues, de conformidad con el marco jurídico vigente, para efectos de impartir la aprobación prevista en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, el juez de conocimiento debe verificar que el acuerdo conciliatorio: i. verse sobre un asunto conciliable, ii. No afecte derechos fundamentales, ni atente contra el ordenamiento jurídico, iii. No sea lesivo para el patrimonio público, iv. No haya tenido como objeto asuntos en los cuales la acción a precaver se encuentre caducada.

Igualmente, ha de observarse que la solicitud de conciliación haya reunido los requisitos establecidos por el artículo 6 del Decreto 1716 de 2009, que son los siguientes:

"(...)

- a) La designación del funcionario a quien se dirige;
- b) La individualización de las partes y de sus representantes si fuere el caso;
- c) Los aspectos que se quieren conciliar y los hechos en que se fundamentan;
- d) Las pretensiones que formula el convocante;
- e) La indicación de la acción contencioso administrativa que se ejercería;



Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio

- f) La relación de las pruebas que se acompañan y de las que se harían valer en el proceso;
 - g) La demostración del agotamiento de la vía gubernativa, cuando ello fuere necesario;
 - h) La estimación razonada de la cuantía de las aspiraciones;
 - i) La manifestación, bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos;
 - j) La indicación del lugar para que se surtan las notificaciones, el número o números telefónicos, número de fax y correo electrónico de las partes.
 - k) La copia de la petición de conciliación previamente enviada al convocado, en la que conste que ha sido efectivamente recibida por el representante legal o por quien haga sus veces, en el evento de que sea persona jurídica, y en el caso de que se trate de persona natural, por ella misma o por quien esté facultado para representarla;
 - l) La firma del apoderado del solicitante o solicitantes;
- (...)"

Así, en el caso objeto de análisis tenemos que:

El asunto que aquí se debate es conciliable, pues versa sobre contenido patrimonial, susceptible de tramitarse ante esta jurisdicción mediante el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, toda vez que las sumas reclamadas corresponden a la asignación mensual del retiro del convocante aplicando los incrementos decretados por el gobierno nacional por concepto de IPC para todos los empleados públicos de orden nacional, y su correspondiente indexación, la cual fue negada en sede administrativa mediante oficio N° 20510 /OAJ del 16 de septiembre de 2016 (fol.12).

Respecto de la capacidad para ser parte en el proceso, se evidencia que tanto la parte convocante como la convocada, se encuentran legitimadas para actuar de hecho y materialmente¹ y acudieron debidamente representadas por apoderado judicial, conforme al memorial poder conferido por el convocante visto a folio 1 y la debida sustitución del poder de la parte convocante visto a folio 32 del plenario y al poder dado a la apoderada de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL que milita a folio 27.

En lo que respecta al asunto de la caducidad, es preciso señalar que en este caso no opera este fenómeno jurídico, toda vez que se pretende la nulidad de un acto que niega prestaciones periódicas, lo cual es susceptible de ser demandado en

¹ H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección A de 28 de julio de 2011, con ponencia del Consejero Mauricio Fajardo Gómez, dentro del proceso No. 52001 23 31 000 1997 08625 01 (19753)

² Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Tercera, sentencia del 19 de noviembre de 2012, Rad. 73001-23-31-000-2000-03075-01(24897), C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.



Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio

cualquier tiempo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 numeral 1 literal C de la Ley 1437 de 2011.

Otro de los requisitos, es que el acuerdo conciliatorio no sea lesivo para el patrimonio público, ni se afecten derechos fundamentales o la normatividad vigente, así encontramos que:

1. Del principio de oscilación y el reajuste de IPC

En el caso concreto:

- a) Que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante Resolución N° 4677 del 23 de julio de 2001 reconoció y pagó una asignación de retiro al señor AG @ FERNANDO MARÍN TOBÓN (fol. 15).
- b) El accionante presentó derecho de petición el 05 de septiembre de 2016, mediante el cual solicitó el reajuste de la asignación de retiro de conformidad con el IPC (fol. 10-11).
- c) Que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional resolvió desfavorablemente dicha solicitud mediante Oficio N° 20510/OAJ del 16 de septiembre de 2016 (fol. 12).
- d) Que el Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional en reunión del 10 de marzo de 2016 ratificó la política institucional de conciliación para estos casos, lo anterior consta en el acta N° 8 de 2016, anexando con ello la respectiva liquidación (fol. 33 a 47).

En cuanto al referente legal, se tiene que el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 "Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones", señala en cuanto al reajuste de pensiones:

"Artículo 14. Reajuste de pensiones. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de precios al consumidor certificado por el D.A.N.E., para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo mensual vigente, serán ajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el gobierno"

La Ley 100 de 1993 excluyó la aplicación de tal normatividad a un determinado grupo de servidores del Estado, entre los cuales se encuentran los Miembros de la Fuerza Pública, cuyo tenor es el siguiente:

ARTICULO. 279.-Excepciones. El sistema integral de seguridad social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las fuerzas militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquél que se vincule a partir de la vigencia



Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio

de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas. (...)

De acuerdo a lo anterior, no existe duda en el sentido de que bajo los mandatos del primigenio artículo 279 de la mencionada Ley 100/93, los pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional no eran acreedores del reajuste pensional como lo dispone el artículo 14 ibídem, esto es, tomando como base la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para el año anterior, sino como lo disponían los Decretos 1211², 1212³ y 1213⁴ de 1990 a ellos aplicables, o sea mediante el método de oscilación de las asignaciones de los miembros de las Fuerzas Militares en actividad y de la Policía Nacional respectivamente.

Sobre este tema la Sección Segunda del H. Consejo de Estado ya ha tenido oportunidad de pronunciarse⁵, en los siguientes términos:

"La ley 100 de 1993 en su artículo 279 excluyó de su aplicación al siguiente grupo de servidores del Estado:

- a) Miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.*
 - b) Personal regido por el Decreto ley 1214 de 1990, con excepción del que se vincule a partir de la vigencia de la ley.*
 - c) Miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas.*
- (...)*

"Por consiguiente, no existe la menor duda en el sentido de que bajo los mandatos del artículo original 279 de la ley 100 de 1993 los pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional no eran acreedores del

² ARTÍCULO 169. OSCILACIÓN DE ASIGNACIÓN DE RETIRO Y PENSIÓN. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

PARÁGRAFO. Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de Oficiales Generales y de Insignia, Coroneles y Capitanes de Navío, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el artículo 158 de este Decreto.

³ ARTÍCULO 151. OSCILACIÓN DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley.

PARÁGRAFO. Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de Oficiales Generales y Coroneles, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el artículo 140 de este Decreto.

⁴ ARTÍCULO 110. OSCILACIÓN DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES.

Las asignaciones de retiro y pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para un Agente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de este Estatuto; en ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Agentes o beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley.

⁵ Sentencia de 17 de mayo de 2007, M.P. Jaime Moreno García, exp. 8464-05.



Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio

reajuste de sus pensiones como lo dispone el artículo 14 de aquélla, vale decir, teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, sino como lo disponía el decreto 1212 de 1990, o sea mediante la oscilación de las asignaciones de los miembros de la Policía Nacional en actividad”.

“Pero, la ley 238 de 1995, adicionó el artículo 279 de la ley 100 de 1993, con el siguiente párrafo:

“Párrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.”

“Lo cual quiere significar que a partir de la vigencia de la ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la ley 100 de 1993, sí tienen derecho a que se les reajuste sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE como lo dispuso el artículo 14 de la última, y a la mesada 14 en los términos del artículo 142 ibídem.”

Valga aclarar que cuando la norma transcrita se refiere a los “pensionados”, dicho término no sólo se refiere a los servidores de la Fuerza Pública que hayan accedido a la pensión de jubilación, sino también aquellos que hayan obtenido asignación de retiro, como el demandante, tal como los dispuso la H. Corte Constitucional en sentencia C-432 de 2004, cuando determinó que la asignación de retiro es una modalidad de prestación social que se asimila a la pensión de vejez.

En tales circunstancias, el ajuste de pensiones y asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública debe hacerse conforme al I.P.C. de que trata el Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, por remisión expresa que hiciera el propio Legislador en la Ley 238 de 1995.

El máximo órgano de lo Contencioso Administrativo también llegó a tal conclusión en razón del principio constitucional de favorabilidad que, por lo general, gobierna a los regímenes especiales, como es el caso de los miembros de la Fuerza Pública. Sobre este aspecto, la sentencia transcrita dice lo siguiente:

(...) “Ahora bien, la Sala solo podría dejar de aplicar una ley ordinaria posterior, especial y más favorable, según se verá más adelante, en lugar de una Ley marco anterior y su Decreto 1212 de 1990 que la desarrolla, bajo la condición de que aquella fuera incompatible con la Constitución Política, debido a que esa es la única hipótesis constitucional para dejar de aplicar una ley que no ha sido declarada inexecutable”.



Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio

"Y la Sala encuentra que la Ley 238 de 1995 es más favorable para el demandante que la ley 4ª de 1992 y el decreto 1212 de 1990, porque al hacer la comparación entre los reajustes pensionales derivados del aumento de las asignaciones en actividad de los oficiales de la Policía Nacional establecidos en los decretos 122 de 1997, 58 de 1998, 62 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001 y 745 de 2002 y los que resultan de la aplicación del artículo 14 de la ley 100 de 1993, se evidencia que la aplicación de este sistema de reajuste resulta ser cuantitativamente superior".

"En efecto, en el caso concreto la Sala pudo establecer que al actor le resulta más favorable el reajuste de la pensión, con base en el IPC (Ley 100 de 1993), (...)

"Lo anterior determina, además, que frente a los alegatos del acto acusado que enfrenta el sistema de reajustes de la oscilación de las asignaciones en actividad, que según la Caja demandada deben prevalecer sobre el del artículo 14 de la ley 100, el artículo 53 de la Constitución Política ordena darle preferencia a la norma más favorable, en la hipótesis de que llegare a haber duda en su aplicación, que para la Sala no la hay, por lo dicho anteriormente." (...)

Se concluye la aplicación del principio de favorabilidad y conforme a la Ley 238 de 1995, se debe reajustar la asignación de retiro con los beneficios consagrados en los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993, durante los años siguientes a la expedición de la Ley 238 de 1995 y hasta cuando operó el reajuste del artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, cuando se superó el desequilibrio con el IPC y se estableció el mismo sistema que existió bajo la vigencia del Decreto 1211 de 1990, aplicándose la oscilación de las asignaciones del personal en actividad; precisándose que el incremento de la asignación de retiro para el demandante, sólo deberá serlo en el monto que falte para igualar al incremento decretado anualmente para las pensiones ordinarias según el IPC, en aplicación del mencionado artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

2. Prescripción del Derecho

El convocante reclama el reajuste de su asignación por los años 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, siendo procedente en el presente caso aplicar en materia de términos de prescripción el artículo 113 del decreto 1213 de 1990, vigente al momento de hacerse exigible el derecho, el cual estableció un periodo de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que se hizo exigible el mismo.

A partir del 31 de Diciembre de 2004, mediante el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, el Gobierno Nacional modificó el término prescriptivo de cuatro (04) años, disminuyéndolo a un período de tres (03) años, de la siguiente forma:



Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio

"Las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones en el presente decreto prescribe en tres (3) años contados partir de la fecha en que si hicieron exigibles" [...]

Sin embargo esta norma no aplicaría en razón a que al momento de adquirir el derecho dicha norma no estaba vigente. En este sentido el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", C.P. Gerardo Arenas Monsalve, en Sentencia del 12 de Febrero de 2009, Radicado No. 2043-08, expresó:

"Para la Sala es claro que, en principio, las normas no tienen efectos retroactivos, es decir, que su eficacia opera hacia el futuro, salvo que en ellas mismas se disponga su aplicabilidad sobre hechos acaecidos con anterioridad a su puesta en vigencia.

Nótese que de la lectura de la norma transcrita, el Ejecutivo no se refirió a las prescripción de las asignaciones de retiro o pensiones causadas con anterioridad a su vigencia; circunstancia que permite afirmar que la prescripción trienal sólo es aplicable a los derechos prestacionales que se causen a partir del año 2004.

Con el mismo propósito, la Sala precisa que conforme al artículo 41 de la ley 153 de 1887, "la prescripción iniciada bajo el imperio de una ley, y que no se hubiere completado aún en el tiempo de promulgarse ora que la modifique, podrá ser regida por la primera...", regla aplicable al presente asunto, pues para la época en que se expidió el decreto 4433 de 2004, los ajustes correspondientes al año 2002 en adelante no habían prescrito, en razón de que el actor interrumpió su prescripción el 19 de Abril de 2006, con la interposición del derecho de petición ante la Caja demandada."

Cabe precisar que por lo general el derecho reconocido como es la asignación de retiro es imprescriptible a título vitalicio, y opera la prescripción respecto de las mesadas pensionales o la reliquidación de las mismas, que no se hubiesen solicitado dentro de los cuatro (4) años, fijados en el Decreto Ley 1212 de 1990, como se reiteró en sentencia 1100103150002011-01498-00 del 02 de febrero de 2012 actor EFRAIN CASTAÑEDA, Consejo de Estado, Sección 2ª, Subsección B, Consejero Ponente VICTOR HERNANDO ALVARADO.

De lo anterior, tiene que decir el despacho que el actor formuló petición en sede administrativa el 05 de septiembre de 2016 (fol.10-11), y por ser la primera, es la que se debe tener en cuenta para efectos de interrupción de la prescripción, lo que quiere decir que se encuentran prescritas las diferencias de las mesadas anteriores del 05 de septiembre de 2012, según la indexación del índice de precios al consumidor tal como consta en las respectivas liquidaciones vistas a folios 33 a 42, razón por la cual el despacho considera que el acuerdo no resulta lesivo para



Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio
el patrimonio público, y en consecuencia procederá a su aprobación.

En mérito de los expuesto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

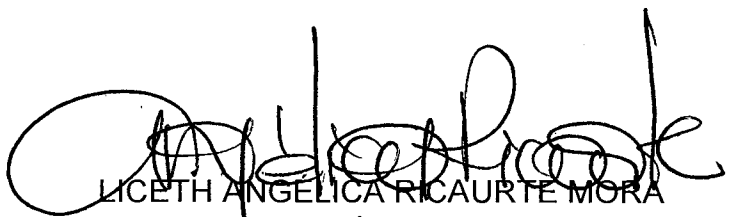
RESUELVE:

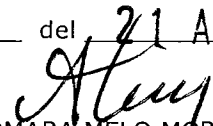
PRIMERO: APROBAR la conciliación prejudicial efectuada ante el señor Procurador 48 Judicial II para Asuntos Administrativos, el día seis (06) de marzo de dos mil diecisiete (2017), entre el señor FERNANDO MARÍN TOBÓN y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, conforme a lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: El convenio anterior hace tránsito a cosa juzgada y presta merito ejecutivo.

TERCERO: En firme la presente providencia, expídase copia con destino a las partes, teniendo en cuenta las previsiones del artículo 114 del C.G.P. Las copias destinadas a las partes, serán entregadas a los apoderados judiciales que han venido actuando.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LICETH ANGELICA RICAURTE MORA
Juez

	JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>021</u> del <u>21</u> ABR 2017	
 ANA XIOMARA MELO MORENO Secretaria	

República de Colombia



Libertad y Orden

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio

Villavicencio, veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARGARITA PALACIOS - OTRO
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2015-00389-00

En atención a que, en cumplimiento de lo ordenado en la audiencia inicial de fecha 06 de abril de 2017, se recepcionará los testimonios decretados, de manera virtual a través de videoconferencia con la ciudad de Bogotá, en los despachos judiciales ubicados en la calle 24 N° 53-28 Bloque B Sala de audiencias N° 9, por ende se procederá a fijar fecha para audiencia que trata el artículo 181 de la Ley 1437 del 2011.

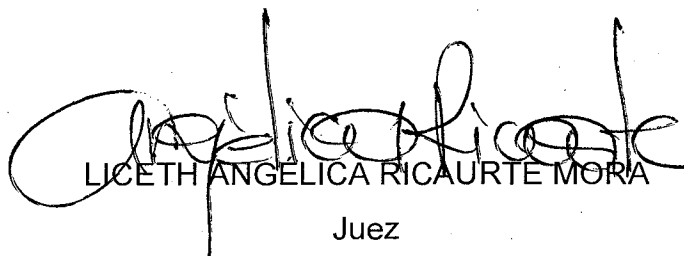
En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE:

PRIMERO: Cítese a las partes con el fin de continuar con la AUDIENCIA DE PRUEBAS, de acuerdo con las previsiones contenidas en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día 05 DE JUNIO DE 2017 HORA : 8:00 A.M..

SEGUNDO: Por secretaría infórmesele al apoderado de la parte actora, para que gestione la comparecencia de los señores Eduardo López Pinzón y Carmen Arcelia Martínez, para que rindan testimonios en la dirección indicada en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LICETH ANGELICA RICAURTE MORA
Juez

	JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO No. 021 del 21 ABR 2017	
 ANA XIONARA MELO MORENO Secretaria	



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SIMÓN MEJÍA CABULO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS
EXPEDIENTE: 50001-3333-002-2015-00515-00

El Juzgado mediante providencia del treinta y uno (31) de marzo del dos mil diecisiete (2017) se tuvo por contestada la demanda por la entidad demandada (fol. 62), y este Despacho, avizora que se le reconoció personería a otra persona, cuando lo procedente es reconocerle personería jurídica al Abogado JHON FEDERICO ESCOBAR SÁNCHEZ, como apoderado del Departamento del Vaupés (fl.53).

En consecuencia, y de acuerdo al artículo 286 de la Ley 1564 de 2012, se dispondrá a su respectiva corrección.

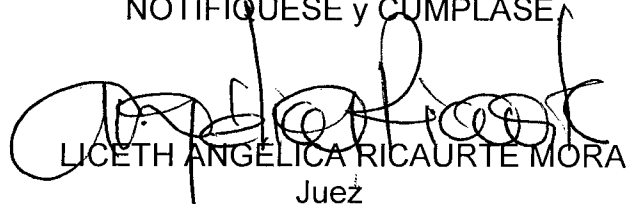
Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito De Villavicencio,

DISPONE:

1. CORREGIR el nombre del apoderado del Departamento del Vaupés, a quien se le reconoció la personería jurídica para actuar dentro del presente medio de control, quedando de la siguiente manera:

"TERCERO: Reconózcase personería al Abogado JHON FEDERICO ESCOBAR SÁNCHEZ, para actuar como apoderado del DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS, en los términos y fines del poder conferido visible a folio 53".

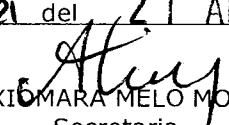
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia, se notificó por ESTADO
ELECTRÓNICO No. 021 del 21 ABR 2017.


ANA XIOMARA MELO MORENO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JIMMY SAID VARELA CASTILLO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO –SECRETARIA De DESARROLLO INSTITUCIONAL
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2012-00176-00

Visto el informe secretarial que antecede y la actuación surtida en secretaria, se procede a resolver así:

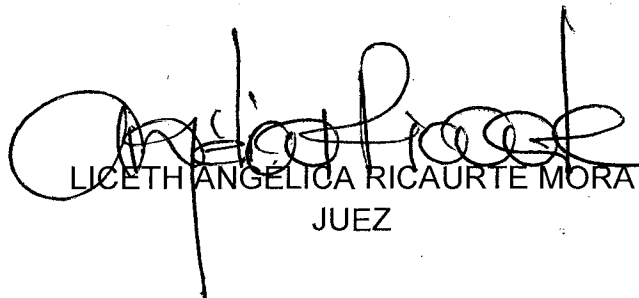
Impartirle aprobación a la liquidación de costas vista a folio 190 C.1, de conformidad al numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

DISPONE.

1. APROBAR la liquidación de costas vista a folio 190 C.1, de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE


LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA
JUEZ

	JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>021</u> del <u>21</u> de <u>abril</u> de <u>2017</u> .	
 ANA XIOMARA MELO MORENO Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	YANETH XIOMARA VALENCIA MURRAIN
DEMANDADO:	FOMAG - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2014-00519-00

Visto el informe secretarial que antecede y la actuación surtida en secretaria, se procede a resolver así:

Impartirle aprobación a la liquidación de costas vista a folio 153, de conformidad al numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

DISPONE.

1. APROBAR la liquidación de costas vista a folio 153, de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

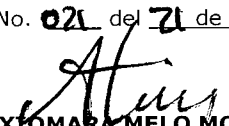
NOTIFÍQUESE


LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO
ELECTRÓNICO No. 021 del 21 de abr. de
2017.


ANA XIOMARA MELO MORENO
Secretaria

46 10 50
1-4
1-10



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NÉSTOR DE JESÚS MENA VALENCIA
DEMANDADO:	NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2015-00628-00

Visto el informe secretarial que antecede y la actuación surtida en secretaria, se procede a resolver así:

Impartirle aprobación a la liquidación de costas vista a folio 72, de conformidad al numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

DISPONE.

1. APROBAR la liquidación de costas vista a folio 72, de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE


LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO
ELECTRÓNICO No. 021 del 21 de abril de
2017.


ANA XIOMARA MELO MORENO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	HERNANDO BASTOS GÓMEZ
ACCIONADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"
EXPEDIENTE:	500013333002-2015-00317-00

Visto el expediente, se observa que se encuentra pendiente resolver recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante contra la sentencia de fecha 16 de marzo 2017, escrito que se ajusta al término de que trata el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

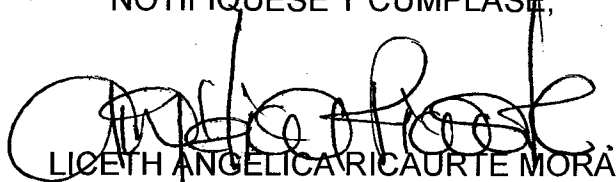
Por lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE:

PRIMERO: Por ser procedente en los términos del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, en el EFECTO SUSPENSIVO y para ante el Tribunal Administrativo del Meta, CONCÉDASE el recurso de apelación impetrado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra el fallo de fecha 16 de marzo de 2017, mediante el cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO.- En firme el presente auto remítase el expediente al superior, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA

Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO
ELECTRÓNICO No. 021 del 21 DE Abril de 2017


ANA XIOMARA MELO MORENO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EDWIN WILLIAM GARAVITO MORALES
DEMANDADO:	NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2015-00623-00

Visto el informe secretarial que antecede y la actuación surtida en secretaria, se procede a resolver así:

Impartirle aprobación a la liquidación de costas vista a folio 72, de conformidad al numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

DISPONE.

1. APROBAR la liquidación de costas vista a folio 72, de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

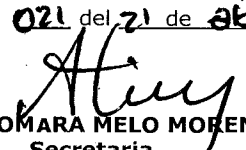
NOTIFÍQUESE


LICETH ANGELICA RICAURTE MORA
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO
ELECTRÓNICO No. 021 del 21 de abril de
2017.


ANA XIOMARA MELO MORENO
Secretaria

Exped: 500013333002-2015-00623-00

S.M.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSÉ ALBERTO QUINTERO ROBAYO
DEMANDADO:	NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FOMAG - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL META
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2014-00338-00

Visto el informe secretarial que antecede y la actuación surtida en secretaria, se procede a resolver así:

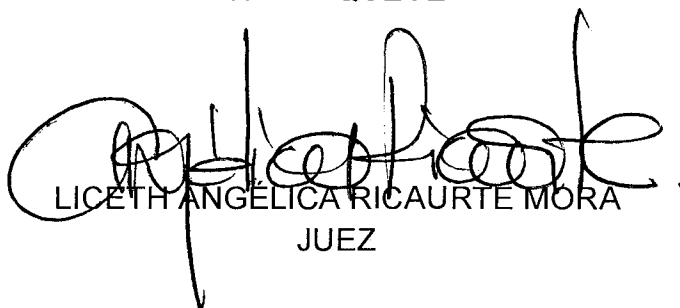
Impartirle aprobación a la liquidación de costas vista a folio 96 C.1, de conformidad al numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

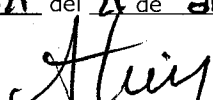
En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

DISPONE.

1. APROBAR la liquidación de costas vista a folio 96 C.1, de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE


LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA
JUEZ

	JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>021</u> del <u>21</u> de <u>abril</u> de <u>2017</u> .	
 ANA XIOMARA MELO MORENO Secretaria	

República de Colombia



Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio

Villavicencio, veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	LAURENTINO VERA CALLEJAS Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMÓN. JUDICIAL -FGN
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2015-00543-00

En atención a que, en cumplimiento de lo ordenado en la audiencia inicial de fecha 18 de abril de 2017, se recepcionará los testimonios decretados, de manera virtual a través de videoconferencia con la ciudad de Puerto Carreño (Vichada), en la dirección calle 18 N° 1-39 Piso 2 – 3 Barrio El Puerto del Municipio de Puerto Carreño-Vichada, por ende se procederá a fijar fecha para audiencia que trata el artículo 181 de la Ley 1437 del 2011.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,

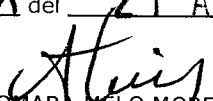
RESUELVE:

PRIMERO: Cítese a las partes con el fin de continuar con la AUDIENCIA DE PRUEBAS, de acuerdo con las previsiones contenidas en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día 10 DE JULIO DE 2017 HORA: 8:00 A.M..

SEGUNDO: Por secretaría infórmesele al apoderado de la parte actora, para que gestione la comparecencia de los señores Luis Antonio Londoño Robledo Valbuena, Luis Fernando Rojas Velásquez, Jesús Antonio Cano Buitrago, José Miguel Montes, para que rindan testimonios en la dirección indicada en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


 LICETH ANGELICA RICAURTE MORA
 Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notificó por ESTADO	
ELECTRÓNICO No. 021 del	21 ABR 2017
 ANA XIOMARA MELO MORENO Secretaria	

40

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017)

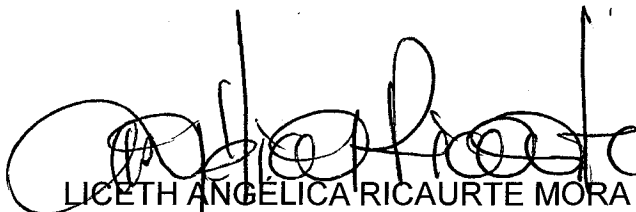
REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	GERARDO RUIZ CASTAÑEDA
ACCIONADO:	UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2016-00113-00

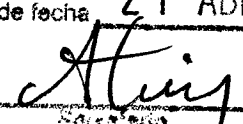
Excluida como fuera de revisión la presente acción de tutela y finiquitada como se encuentra su actuación, se

DISPONE:

Por Secretaría, ARCHÍVENSE la presente acción de tutela, y DÉJENSE las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO VILLAVICENCIO - META	
El auto de fecha <u>20</u> del mes de <u>abril</u> del año dos mil <u>2017</u>	fue notificado a las partes en el ESTADO M. <u>021</u> de fecha <u>21 ABR 2017</u>
	

Exped: 500013333002-2016-00113-00
Acción: TUTELA

Pág. 1

